

tiva del Timbre recargará de una manera proporcional á los demás productores del cantón ó distrito la cantidad correspondiente á la disminución, ó bien á la cuota de la fábrica clausurada, siempre que el aumento no exceda de un 20% sobre la que se le hubiere asignado. Si excediere, ó si por cualquier motivo no pudiera cubrirse la cantidad asignada al distrito, cantón ó territorio, se remitirá á la secretaría de Hacienda el expediente relativo, junto con las manifestaciones presentadas y los demás informes que se creyeren oportunos, para que en su vista se determine la manera de repartir la cantidad que no se haya distribuido, ya sea aumentando el recargo á los productores del mismo distrito, cantón ó territorio, ó aumentando la cuota á los de cualesquiera otros, aunque correspondan á diversa entidad federativa, pudiendo la misma secretaría, si lo estima conveniente, modificar la distribución hecha por la junta calificadora, sin perjuicio de que mientras se dicta la resolución que corresponda, los fabricantes cubran las cuotas que tenían asignadas.

Esa resolución tendrá el carácter de definitiva; pero los causantes á quienes en virtud de ella se les aumente más del 20% de su primitiva cuota, podrán dar aviso de clausura dentro de los tres días siguientes á la notificación que se les haga, y sólo cubrirán su primitiva cuota más los recargos correspondientes hasta el bimestre en curso, sea cual

fuere la fecha de la clausura; bajo el concepto de que en caso de reapertura, se tomará, para los efectos de la base XII de la ley, la cuota definitivamente fijada por la expresada secretaría.

Los fabricantes que no dieren aviso de clausura, cubrirán el impuesto conforme á la última cuota que se les haya fijado, pagando la diferencia que resulte en su contra por los primeros bimestres, si fuere mayor que la primitiva.

X. Quedan exceptuados del pago:

A. Los productores que antes del 25 de junio declaren ante la respectiva oficina del Timbre que cierran sus fábricas, por no conformarse con la cuota que se les hubiere asignado, y los que den su aviso de clausura de conformidad con la parte final de la base VIII.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 11 de mayo de 1905.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 11 de mayo de 1905.—*Limantour*.—Al....

Decreto que destina las islas «*María Madre*,» «*María Magdalena*,» y «*María Cleofas*,» ubicadas en el

Océano Pacífico, al establecimiento de una colonia penitenciaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20º de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan destinadas al establecimiento de una colonia penitenciaria las islas denominadas «*María Madre*,» «*María Magdalena*,» y «*María Cleofas*,» que forman el grupo conocido por «*Las Tres Marias*,» ubicadas en el Océano Pacífico, frente al territorio de Tepic y que fueron adquiridas por el gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de mayo de 1905.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 12 de mayo de 1905.—*Limantour*.—Al....

Decreto que declara impropio para todo servicio público el terreno en que estuvo edificado el cuartel federal en villa de Guerrero, Coahuila.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 21º de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda impropio para todo servicio público el terreno en que estuvo edificado el cuartel federal en la villa de Guerrero, del Estado de Coahuila.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de mayo de 1905.—*Porfirio Díaz*.—Al C. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 12 de mayo de 1905.—*Limantour*.—Al....

Decreto aclarando y modificando varios artículos de la ley general de

instituciones de crédito, de fecha 19 de marzo de 1895.

Inspección general de Instituciones de Crédito y compañías de seguros.

El presidente de la república se ha sevido dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere el art. 2º, frac. L de la ley de fecha 9 de diciembre de 1904, y considerando.

1º Que los arts. 16º y 17º de la ley general de instituciones de crédito de fecha 19 de marzo de 1897 han sido interpretados por algunos bancos de emisión en el sentido de no considerar como depósitos reembolsables á la vista cierta clase de operaciones que, conforme al espíritu de dichos artículos y á las prácticas seguidas en otras naciones, deben calificarse de verdaderos depósitos para el efecto de regular la circulación de billetes; y que de sancionarse dicha interpretación, se daría lugar á que se aumentara la circulación de billetes más allá de los límites que permite la ley;

2º Que habiendo quedado cerradas las casas de moneda á la libre acuñación de la plata el día 16 del mes anterior, según lo previene la ley de fecha 25 de marzo último, dicho metal en barras no puede considerarse, después de la primera de las citadas fechas, sino como una

simple mercancía cuyo precio es variable y, por lo mismo, no debe computarse entre las existencias metálicas de los bancos de emisión, como hasta ahora lo han autorizado la expresada ley de fecha 19 de marzo de 1897 y las concesiones de los bancos de emisión, las cuales debe entenderse que han quedado modificadas por la nueva legislación monetaria de la república;

3º Que no siendo libre la acuñación del oro, mientras no llegue el caso previsto en el art. 12º de la citada ley de fecha 25 de marzo de 1905, tampoco pueden considerarse las barras de este metal entre las existencias en efectivo de los bancos de emisión, no obstante que los poseedores de dichas barras tienen el derecho de convertirlas en monedas de plata, porque admitir que las expresadas barras substituyan á la moneda en una de sus más importantes funciones, como es la de que se trata, equivaldría, en cierta manera, á dejar al arbitrio de los bancos el aumento de la cantidad de moneda en circulación, lo que es contrario al principio fundamental que ha servido de base á la nueva legislación monetaria;

4º Que es tiempo ya de hacer desaparecer la irregularidad que ahora se comete, de que en los cortes de caja y en los balances mensuales de cada banco, los saldos que proporcionan las sucursales y las agencias que se encuentran en las condiciones determinadas por la circular de fecha 5 de agosto del año

próximo pasado, se refieran á la fecha anterior á aquella en que se practican el balance y el corte de caja en la casa matriz, y que es preferible á que subsista esta irregularidad, la demora por unos cuantos días en la formación y publicación de dichos documentos;

5º Que para conseguir que la moneda metálica alcance y conserve el valor que en oro le señala la ley que estableció el régimen monetario, conviene aplazar la creación de nuevas instituciones de crédito que emitan papel fiduciario, al menos mientras se observan los efectos de las disposiciones monetarias;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se aclara el art. 16º de la ley general de Instituciones de Crédito de fecha 19 de marzo de 1897, en el sentido de que se consideran como depósitos á la vista ó reembolsables, con un aviso previo no mayor de tres días, todas las sumas entregadas á un banco para que las tenga, en esas condiciones, á disposición de los interesados, y aun las que procedan de préstamos hechos por el establecimiento y consignados en escrituras, pagarés ó cualquier otro documento mercantil, cuando dichas sumas no hayan sido retiradas, en todo ó en parte, por los interesados.

La circunstancia de que el banco abone intereses sobre dichas sumas no les quita el carácter de depósitos, para los efectos de esta ley.

Art. 2º Se exceptúan de lo dis-

puesto en el artículo anterior, las sumas que, aunque sean exigibles al banco en las expresadas condiciones, esto es, á la vista ó con aviso previo no mayor de tres días, procedan de préstamos hechos por el establecimiento con garantía prendaria ó hipotecaria, así como los depósitos en cajas ó sacos cerrados y sellados de que el banco no pueda disponer, ni tampoco computar en sus existencias metálicas; quedando en este sentido modificado el art. 17º de la citada ley general de Instituciones de Crédito.

Art. 3º Desde el próximo día 31 del corriente mes de mayo no se computarán entre las existencias en caja ó metálicas de los bancos establecidos en la república, las barras de plata que éstos tengan en su poder; y en cuanto á las barras de oro, sólo se comprenderán en dichas existencias cuando sea libre la acuñación de moneda de ese metal, debiendo entonces valorarse las barras de oro á razón de un peso por cada 75 centigramos de oro puro.

Art. 4º El día último de cada mes, el corte de caja y el balance que deben practicarse conforme á la ley general de Instituciones de Crédito y á los contratos de concesión celebrados con los bancos, se efectuarán al cerrarse el despacho al público, en la casa matriz y á la vez en todas y cada una de las sucursales ó agencias legalmente autorizadas, en presencia de los interventores ó empleados federales de la localidad que haya designado la

secretaría de Hacienda, la cual determinará la forma y términos en que deba hacerse la transmisión de los datos de dichas sucursales ó agencias y su concentración en el corte de caja y en el balance de la casa matriz, así como la publicación de dichos documentos.

Art. 5° No se otorgará concesión alguna para el establecimiento de bancos de emisión en la república, sino después del 31 de diciembre de 1909 y sujetando á los nuevos bancos al pago de todos los impuestos fijados por las leyes generales, y además, al de uno especial en favor de la Federación, de 2^o/₁₀ al año sobre el importe del capital exhibido, según previene la fracción IV del art. 1° de la ley de 3 de junio de 1896. Este impuesto se hará efectivo por trimestres vencidos, en la forma que prescriba el reglamento respectivo.

Art. 6° Se modifica la fracción X del art. 114 y el art. 118 de la ley de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897, en los términos siguientes:

«Art. 114. Son obligaciones de los interventores, frac. X, vigilar que por parte de los bancos se dé el debido cumplimiento á las leyes y disposiciones mercantiles y especialmente á las bancarias, así como también á las prevenciones de la concesión y de los estatutos, sin ingerirse en las operaciones comerciales del banco, y poniendo inmediatamente en conocimiento de la secretaría de Hacienda cual-

quiera infracción que observen, de la cual darán también aviso al consejo de administración del banco.

«Art. 118. Los interventores tendrán las mismas facultades que las leyes y los estatutos de los bancos otorgan á los comisarios. Al revisar los balances harán la comprobación de las partidas de dichos balances, comparando con los libros los saldos de las cuentas. En general, siempre que para ejercer la vigilancia que les está encomendada, creyeren necesario acudir al pormenor de las cuentas, á la correspondencia, actas, escrituras y papeles del banco, solicitarán por escrito del gerente del establecimiento que se les muestren los libros ó documentos que necesitan; y en caso de que se les negaren, acudirán á la secretaría de Hacienda precisando lo que desearon examinar y el motivo de la investigación, á fin de que si la secretaría lo juzga conveniente, requiera al Banco con apercibimiento de aplicarle la suspensión total ó parcial á que se refiere el artículo 108 de la ley de Instituciones de Crédito, para que muestre al interventor la cuenta, libros ó documentos de que se trate.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 13 de mayo de 1905.—*Porfirio Díaz*.—
Al secretario de Estado y del des-

pacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 13 de mayo de 1905.—
Limantour.—Al . . .

Circular sobre el corte de caja y el balance que deben practicar los bancos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Inspección general de instituciones de crédito y compañías de seguros.

La ley expedida en esta fecha por la secretaría de Hacienda, aclarando y modificando alguna de las prevenciones de la ley general de instituciones de crédito, establece que el corte de caja y el balance que deben practicar los bancos conforme á sus concesiones y á dicha ley general de instituciones de crédito, los efectuarán el día último de cada mes al cerrarse el despacho al público, á la vez en la casa matriz y en todas y en cada una de las sucursales y agencias que tengan establecidas los bancos, precisamente en las condiciones de la circular de fecha 5 de agosto del año próximo pasado, en presencia de los interventores ó empleados federales de la localidad que haya designado dicha secretaría de Estado; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4° de la referida ley, dispone el presidente de la república que los

empleados auxiliares de los interventores remitan por el primer correo inmediato, un ejemplar del corte de caja y del balance que hubieren practicado en la sucursal ó agencia del banco, así como un estado de los billetes del propio establecimiento existentes en la caja de la sucursal ó agencia. Dispone asimismo que el interventor ó interventores, al recibir los ejemplares mencionados, concentren los datos que éstos arrojen en el corte de caja y en el balance que hubieren practicado en la matriz, y una vez hecho eso, remitan los expresados documentos, á la mayor brevedad posible, á la secretaría de Hacienda, para que ésta les mande dar desde luego la debida publicidad.

Dígolo á Ud. para su cumplimiento, en la inteligencia de que se servirá Ud. acusarme recibo de la presente circular.

México, 13 de mayo de 1905.—
Limantour.—Al interventor del gobierno en el Banco de . . .

Decreto ampliando las partidas números 3,035 y 3,202 del presupuesto de egresos vigente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*